



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 de enero de 2022

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00022-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Wilmer Castro Bohórquez contra Secretaría Distrital de Movilidad, extensiva Alcaldía Mayor de Bogotá, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y Federación Colombiana de Municipios SIMIT.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y libre movilización, los cuales consideró vulnerados, por cuanto solicitó la prescripción de comparendos a la accionada al transcurrir el tiempo establecido en la ley, pero a la fecha no ha obtenido respuesta o justificación frente a su pedimento.

Por lo anterior, solicitó se declare la prescripción del comparendo 20216122144812.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad alegaron la improcedencia de la tutela por existencia de otros medios de defensa y la inexistencia de afectación a los derechos fundamentales, bajo el argumento que ha agotado las etapas correspondientes en el procedimiento de cobro coactivo, e igualmente no resulta procedente la prescripción impetrada.

Federación Colombiana de Municipios SIMIT arguyó la legitimación en causa por pasiva, dado que su función se limita a la publicación de la base de datos de los organismos de tránsito, pero no es su competencia la modificación de los registros, debido a que esto le corresponde a la autoridad de Tránsito correspondiente, razón por la cual solicitó su exoneración de cualquier responsabilidad frente a la tutela impetrada.

Registro Único Nacional de Tránsito RUNT indicó no tener la condición de una autoridad de tránsito, por consiguiente, le está vedado realizar modificación a los registros, razón por la cual solicitó se niegue la tutela.

El accionante guardó silencio respecto al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si la convocada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y libre movilización del accionante al no declarar la prescripción del comparendo 20216122144812.

El artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Adicionalmente, acorde con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente como mecanismo de protección definitivo en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la comunicación 20215409461001 del 20 de diciembre del año en curso, la cual demuestra como la convocada le explicó al actor no ser procedente la prescripción pretendida y encontrarse la obligación vigente.
- b) Comprobantes del recibido de la comunicación que resuelven la petición instaurada, lo cual se acreditó haberse notificado al actor frente a dicha misiva.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, dado que no se avizora la transgresión de los derechos fundamentales invocados, por cuanto de lo relatado por la accionada en la contestación que hiciera a la petición del actor, se extrae que acorde con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el canon 206 del Decreto 019 de 2012, el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como las resoluciones 385, 844 y 1462 de 2020 -estos últimos en los cuales se suspendió términos debido a la pandemia-, los comparendos se encuentra vigentes sin afectación por el fenómeno de prescripción.

Lo anterior, demuestra que el procedimiento se adelantó conforme ordena la ley e igualmente se explicó de manera precisa y puntual los motivos por los cuales no es procedente la prescripción peticionada por el actor, de manera que la tutela no puede salir adelante por el principio de subsidiariedad, pues si el actor no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa para proponer sus reparos, sin embargo, no acreditó que fueron utilizados por el promotor del amparo.

Recuérdese que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se vislumbre un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Inclusive, el actor tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero debe tenerse

en cuenta que para ello debe haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, lo cual no se encuentra acreditado en el plenario.

Es así que no puede admitirse que por medio de este trámite constitucional se provea la solución de cuestiones que debía dirimir la autoridad cognoscente en un escenario procesal, e igualmente si el actor no se encuentra de acuerdo con el análisis de la prescripción efectuada, debe acudir al interior del proceso coactivo para dilucidar esta circunstancia.

Por otra parte, la acción de tutela tampoco puede ser utilizada para suplir la inactividad del accionante al interior del proceso de cobro activo, a tal punto que si el tutelante presume la existencia de una indebida notificación – como lo refirió en los hechos de la acción –, debe acudir ante la entidad demandada para hacerse parte del proceso que se adelanta y proponer la nulidad correspondiente.

Respecto a los derechos fundamentales al trabajo y libre movilización, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera están siendo transgredidos. Incluso, esta circunstancia por sí sola no sirve de fundamento para eludir la obligación del actor de cancelar el comparendo impuesto razón por la cual en el *sub examine* no se logra evidenciar la afectación de los preceptos constitucionales invocados.

En lo que atinente a la pretensión dirigida a que a través de este medio se ordene la prescripción de comparendos, debe decirse que la tutela no es útil para ese propósito, puesto que el promotor aún tiene medios ordinarios de protección a su alcance, por lo que no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Menos aún si se considera que este instrumento constitucional no sirve para inmiscuirse en la labor de las autoridades administrativas de cobro coactivo, además que tampoco se está frente a un perjuicio irremediable, como para siquiera entrar a estudiar la viabilidad de la acción, como un mecanismo Tránsito para evitar su configuración.

Finalmente, con relación a las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado en la acción instaurada por el señor Wilmer Castro Bohórquez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y Federación Colombiana de Municipios SIMIT, conforme lo motivado.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2022-00022-00

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86398d0ce3074da30232344314fdd7936843533fd476b7567e16d145d0096c5**
Documento generado en 24/01/2022 06:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>